

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas o, siendo superior, se trate de alguna de las actividades que se relacionan en dicho precepto;

Considerando que en el artículo 4.º, número 3 del citado Real Decreto establece que en las operaciones allí descritas, entre las cuales figuran las ventas o servicios a domicilio del consumidor, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, por tickets expedidos por máquinas registradoras (en los que no es obligatorio que figure la identificación del destinatario de la operación), siempre que dicho destinatario no sea empresario o profesional que actúe en su condición de tal;

Considerando que el artículo 12 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios exigidos en virtud de dicho Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de lo preceptuado en la letra c) del artículo 79 de esta misma Ley o, en su caso, en el número 4.º del apartado segundo del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona:

Primero.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones realizadas por la citada Asociación que tengan por destinatario a los proveedores de sus asociados, y que consistan en la exposición en su local social de los materiales objeto de venta por los citados proveedores.

La base imponible viene constituida por el importe total de la contraprestación del referido servicio, y el tipo impositivo aplicables es del 12 por 100. La Asociación podrá deducir, de las cuotas devengadas, las que haya soportado por adquisiciones de bienes y servicios o por importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61.3 del Reglamento del Impuesto, con arreglo a lo previsto en el título IV de dicho Reglamento.

Segundo.—El incumplimiento del deber de hacer constar la identificación fiscal del destinatario en las facturas o documentos no exceptuados expresamente por las disposiciones vigentes constituye infracción simple, que se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Tercero.—Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar la no consignación en el facturas de los datos de identificación del destinatario de las mismas.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11160 RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, y a la formación o al reciclaje profesional, prestados tanto por Centros docentes autorizados o reconocidos

para impartir dichas enseñanzas, como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos,

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de enseñanza de Técnicas en Relaciones Públicas, Azafatas de Congresos y Monitor Preescolar,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de Técnicas en Relaciones Públicas, Azafatas de Congresos y Monitor de Preescolar, cualquiera que sea la persona o Entidad que los preste.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11161 RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal y autorizada, por tanto, a formular consulta vinculante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si los suministros a buques pesqueros de la cordelería empleada en la pesca (malletas y relingas), están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar el embarque de dichos bienes en los citados buques pesqueros;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación, y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 anterior, con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques, y que, según dicho precepto se entiende por bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias;

Considerando que las malletas y relingas, así como las demás cuerdas auxiliares, constituyen bienes utilizados en la actividad propia de los buques pesqueros y, en consecuencia, las operaciones descritas en el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto y relativas a dichos bienes quedarán amparadas por la exención prevista en dicho precepto;

Considerando que el mencionado artículo 16, número 2 del Reglamento, determina los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de las exenciones que se contemplan en la presente consulta, y que, sin embargo, la exigencia de dichos requisitos puede originar ciertas dificultades, al menos en una primera fase de aplicación del Impuesto, especialmente en el caso de buques pesqueros que tengan su base de operaciones en lugares donde no existan Aduanas ni servicio regular del resguardo fiscal,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero.

Primero.—Las entregas de malletas, relingas y demás cordelería auxiliar, utilizada por los buques de pesca en su actividad pesquera e incorporadas efectivamente a dichos buques, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Teniendo en cuenta las dificultades que pueden producirse para algunos titulares de explotaciones pesqueras, derivadas del alejamiento entre su base de operaciones y las oficinas o servicios aduaneros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, número 2 para justificar el embarque de objetos incorporados a los buques pesqueros, provisionalmente y en tanto

no se modifique esta Resolución, podrá ajustarse a las siguientes reglas:

1.ª El proveedor expedirá una factura por triplicado, relativa a las entregas de objetos o de productos de avituallamiento destinados a un buque pesquero.

2.ª El armador, titular del buque, hará constar en los ejemplares de la factura su declaración relativa al destino de los bienes justificativo de la exención del Impuesto, y quedará en posesión de un ejemplar de la factura.

3.ª Cada proveedor confeccionará, para cada mes natural, el documento aduanero B-3, comprensivo de las facturas de todas las entregas o suministros efectuados durante dicho periodo, y los remitirá, en unión de un ejemplar de la factura, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento del indicado proveedor.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11162 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Centro de Empresarios de Madera (ACEMA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se han planteado dudas sobre la aplicación del módulo «personal empleado» a efectos de determinar la cuota mínima en el régimen especial simplificado, en el caso de que algún trabajador cause baja por enfermedad o accidente de trabajo o, bien, por fallecimiento o despido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el número 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que a tenor de lo establecido en el número 5 de las instrucciones de la citada Orden y de acuerdo con la nueva redacción recogida en la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, los módulos aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector actividad referidos al día 1 de enero de cada año o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales;

Considerando que según lo dispuesto en el número 9 de las citadas instrucciones, de conformidad con la redacción dada por la Orden de 24 de marzo de 1986, si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año, o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 5 de las citadas instrucciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Centro de Empresarios de la Madera:

La cuota mínima, a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado, se calculará de acuerdo con los datos-base iniciales que prevalezcan el día 1 de enero o el día de comienzo de la actividad. El módulo «personal empleado» se prorrateará en función de las horas previstas o contratadas con los trabajadores,

en atención a que una persona equivale en ausencia de Convenio Colectivo, a 1.800 horas/año, expresándose el dato-base inicial con dos cifras decimales.

Determinada la cuota mínima, la enfermedad, accidente de trabajo, fallecimiento o despido de algún trabajador, tendrá relevancia a efectos de poder calcular el dato-base del módulo «personal empleado» correspondiente al conjunto del año, procediendo al prorrateo en función del número de horas efectivamente trabajadas, pero la cuota mínima calculada inicialmente sólo se regularizará cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base del año sea superior o inferior en un 25 por 100 a la referida cuota mínima inicial.

Madrid, 22 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11163 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico (IBERDIDAC) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico (IBERDIDAC), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que solicita aclaración sobre si la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 en relación a las entregas de material escolar debe efectuarse en función del destino de los bienes entregados o de la consideración objetiva de los mismos;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que los criterios que determinan la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 no son siempre idénticos por no haberse establecido con carácter uniforme por la normativa reguladora del Impuesto. En particular, tratándose de entregas de material escolar, el tipo impositivo se aplica exclusivamente en función de su configuración objetiva, siendo indiferente la condición del adquirente;

Considerando que, en efecto, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico (IBERDIDAC):

Primero.-El tipo impositivo del 6 por 100 se aplica a las entregas, o, en su caso, importaciones de material escolar, en función de las características y configuración objetiva de dicho material, con excepción de los aparatos electrónicos, y con independencia de la condición del adquirente.

Segundo.-Se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los siguientes artículos que se relacionan a continuación, siempre que, por su configuración objetiva, sean de uso exclusivo como material escolar, y no se trate de aparatos electrónicos, ni de juguetes o material para juegos.

Material didáctico. Nivel Preescolar

Equipo de desarrollo sensorial. Elementos didácticos de fácil manejo que permiten el desarrollo de los sentidos a través de procesos manipulativos y sensoriales (gammas de color, tablas de tacto, tablas de texturas, tablas térmicas, cajas de sabores y olores), con libro de instrucciones.